

RADICACION: 08001-31-53-005-2022-00200-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE: FACELEC S.A.S.
PARTE DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la demanda de la referencia, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva elevada por la sociedad FACELEC S.A.S. en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, con ocasión de obligaciones contenidas en las Facturas de Venta Nos. F13541, F13542, F13543 y F13446.

Procedería esta Agencia Judicial a estudiar la admisión de la presente demanda si no se observara que la persona jurídica demandada se encuentra en un curso de un proceso concursal o de liquidación, ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de Resolución No. 20211000011445 del 25 de marzo de 2021.

Así las cosas y acorde a lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deberá rechazarse el presente proceso ejecutivo, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción civil.

1

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU773 de 2014, estableció que:

“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.”

En consecuencia, deberá rechazar este Despacho la presente demanda ejecutiva, toda vez que al encontrarse la parte demandada en un proceso concursal, será en el mismo donde el acreedor deberá hacer valer su crédito, respetando las condiciones que frente al particular consagra las normas que regulan dichos procedimientos concursales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda ejecutiva elevada por la sociedad FACELEC S.A.S. en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en atención a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 168
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO